



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 1010/2023/SICOM

RECURRENTE: *****

**SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
BENITO JUÁREZ DE OAXACA.**

**COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.**

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 1010/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *********, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEO.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173123000168**, en la que se advierte plasmó en el apartado correspondiente a **Descripción de la solicitud** lo siguiente:

“ver documento anexo” (Sic)

En el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, la parte Recurrente, agregó un archivo extensión .docx, en el que se advierte señaló lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





“De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a los principios que rigen la generación de la información los que deben cumplir con las siguientes características: accesibles, es decir, estar disponibles para la mayor cantidad de usuarios, deben ser integrales, deben detallar los elementos que lo componen, gratuitos, su obtención no debe generar ningún cobro, además de no ser discriminatorios, y ante ello, se generan medios tecnológicos para que cualquier persona pueda disponer de los mismos, oportunos, es decir, deben estar actualizados, y permanentes y; se debe conservar en el tiempo, de origen primario porque devienen de la fuente inicial y legibles, es decir, que pueden ser interpretados por equipos electrónicos en formatos abiertos y de libre uso, por lo que: **SOLICITO QUE SU RESPUESTA NO SEA ENTREGADA EN FORMATO DE IMAGEN, Y SI OTORGA ENLACES, QUE LOS MISMOS SE PUEDAN COPIAR Y PEGAR O ESTÉN VINCULADOS PREVIAMENTE, YA QUE DE NO SER ASÍ, SE VIOLENTA CON LOS PRINCIPIOS SEÑALADOS.**

Por lo anterior y, en atención a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito:

1. ¿Cuenta la universidad con sistemas de video vigilancia al interior de los recintos universitarios?
 - a. Solicito saber la cantidad de cámaras que se encuentran en funcionamiento
 - b. Solicito saber la cantidad de cámaras que se encuentran en mantenimiento
 - c. Solicito saber la cantidad de cámaras que se encuentran sin operar
 - d. Solicito saber los lugares y los momentos en que se realizan las grabaciones
 - e. Solicito saber la cantidad de personal encargado de monitorear las video grabaciones
 - f. Solicito saber la cantidad de Centros de Monitoreo o la denominación que se les da a los espacios en donde se observan las grabaciones
 - g. Solicitó saber el monto erogado hasta el ejercicio fiscal 2022 en la implementación del sistema de video vigilancia
 - h. Solicito saber en qué año se implementó el sistema de video vigilancia

2. ¿Cuenta la universidad con reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los **lineamientos que regulen el uso de video vigilancia al interior de los recintos universitarios?**
 - a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos que regulen el uso de video vigilancia al interior de los recintos





universitarios, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información

3. ¿Cuenta la universidad con reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos que regulen el uso de video vigilancia en donde se describa un **listado de conductas sancionables para el personal que realiza el monitoreo?**
 - a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el listado de conductas sancionables para el personal que realiza el monitoreo, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información
4. ¿Cuenta la universidad con reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos que regulen el uso de video vigilancia en donde se describa un **listado de derechos para las personas sujetas a video vigilancia?**
 - a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el listado de derechos para las personas sujetas a video vigilancia, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información
5. ¿Cuenta la universidad con reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos que regulen el uso de video vigilancia en donde se describa el **procedimiento para que un particular pueda acceder a las imágenes o videograbaciones?**
 - a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el procedimiento para que un particular pueda acceder a las imágenes o videograbaciones, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información
6. ¿Cuenta la universidad con reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos que regulen el uso de video vigilancia en donde se describa el **procedimiento para que un particular solicite la supresión de imágenes?**
 - a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el procedimiento para que un particular solicite la supresión de imágenes, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información
7. ¿Cuenta la universidad con reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos que regulen el uso de video vigilancia en donde se describa **programas**





o políticas de actuación en donde se incluya la capacitación obligatoria del personal?

- a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre los programas o políticas de actuación en donde se incluya la capacitación obligatoria del personal, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información

..." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de noviembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número OAG/UABJO/555/2023, de fecha trece de noviembre, suscrito y signado por el Maestro Adolfo Demetrio Gómez Hernández, Abogado General de la UABJO, en lo que interesa:

*"El que suscribe el **Mtro. Adolfo Demetrio Gómez Hernández**, Abogado General de esta Universidad, ante Usted comparezco y expongo:
En atención a su oficio de número **UABJO/UT/509/2023** con número de folio PNT: 201173123000168 de fecha 30 de octubre del 2023 con respecto a su contenido dividido en siete puntos de manera general donde solicita información con respecto a las cámaras de Video Vigilancia al interior de la universidad, se informa:*

Que derivado de la Seguridad y Confidencialidad de la cual la universidad es responsable, no podemos brindar la información solicitada toda vez que es información CONFIDENCIAL de interés interno de la Universidad, esto conducente a los procesos de investigación que se encuentran bajo proceso y de los cuales son objeto las posiciones de lo mencionado.

En virtud de lo anterior, le informo que la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca "UABJO", es una institución creada por la Ley, dotada de personalidad jurídica y con plena autonomía, el cual en virtud de su autonomía el estado respetara a la institución y a su comunidad en el cumplimiento de sus fines y funciones definitorias en los términos de su ley.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)





TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiuno de noviembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"El sujeto obligado responde que la información solicitada se clasifica como confidencial, sin embargo, no expone una adecuada prueba de daño ni fundamento y motiva el porqué dicha información es clasificada así, violentando el principio de máxima publicidad que rige el derecho humano al acceso a la información" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones I y XII, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca²; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 1010/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. INICIO DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, se celebró la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2023 del Consejo General de este Órgano Garante, en la cual se emitió el Acuerdo número OGAIPO/CG/116/2023, mediante el cual se aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el Sujeto Obligado, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, por veinte días hábiles hasta en tanto el referido Sujeto Obligado, se encuentre

² En adelante Ley de Transparencia Local y/o Ley de la Materia Local.



en condiciones de poder dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que establecen las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

SEXTO. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se concluyó el plazo de veinte días hábiles durante el cual se suspendieron los plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el Sujeto Obligado, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca; en relación con lo establecido en el Resultado QUINTO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que las partes realizaran manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en

términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día trece de noviembre, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día cinco de octubre; esto es, al quinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la

citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, se observa que la parte Recurrente requirió información del sistema de video vigilancia al interior de los recintos universitarios del ente recurrido, así como lo relativo a reglamento, código, protocolo o cualquier denominación de la materia de video vigilancia. Tal como fue transcrito en el Resultando PRIMERO.

En respuesta a esa solicitud el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que derivado de la Seguridad y Confidencialidad de la cual la Universidad es responsable, no es posible la entrega de la información solicitada toda vez que es información confidencial.

De conformidad con el texto del documento de respuesta proporcionado a través del Abogado General del Sujeto Obligado, se puede advertir que reconoce tener en sus archivos la información requerida, al informar que la misma es información CONFIDENCIAL de interés interno de esa Universidad,



esto conducente a los procesos de investigación que se encuentran bajo proceso y de los cuales son objeto las posiciones de lo mencionado, por lo tanto se obvia el estudio de la naturaleza de la información, toda vez que está aceptando contar con ella, de hecho el estudio de la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado a contar con ella, se realiza con la finalidad de determinar si este se encuentra obligado a generarla, poseerla o administrarla, pero en los casos en que de la respuesta, acepta o bien otorga indicios de que cuenta con ella, sería ocioso delimitar las norma jurídica que determine si el Sujeto Obligado, cuenta con ella o no.

En este sentido, el particular inconforme con la respuesta, interpone Recurso de Revisión haciendo valer como razones o motivos de inconformidad, esencialmente las siguientes:

- La información solicitada es clasificada como confidencial
- No expone una adecuada prueba de daño
- No fundamenta y motiva la clasificación
- Violenta el principio de máxima publicidad

Razones o motivos de inconformidad que resultan fundados al encuadrar en las hipótesis normativas, establecidas en las fracciones I y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia local, relativas a la clasificación de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Es de señalar, que durante la sustanciación del presente medio de defensa las partes no presentaron alegatos, que conforme a derecho les corresponde.

Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en establecer si el Sujeto Obligado, procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, así como determinar si la Información es clasificada en su modalidad de confidencial o no, para en su caso, resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.





QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho. A continuación, se procede al estudio del caso.

Ahora bien, derivado del planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en que se actúa, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la Materia Local.

En ese sentido, es necesario previo análisis del presente asunto, no perder de vista que el particular requirió (siete puntos subdivididos por incisos) consistentes esencialmente en conocer si la máxima casa de estudios del Estado cuenta con sistemas de video vigilancia al interior de los recintos universitarios, así como reglamento, código, protocolo o cualquier

denominación para la regulación del uso del sistema, listado de conductas sancionables de los operadores, derechos de las personas sujetas a videograbación, procedimiento para acceder a las imágenes o videograbaciones siendo particular, procedimiento para solicitar la supresión de imágenes por particular y programa o política de actuación en materia de capacitación del personal.

En respuesta, el ente recurrido a través del Abogado General del Sujeto Obligado de manera general precisó que la información es CONFIDENCIAL, por lo que concluyó que es del interés de la Universidad razón por la cual no se puede entregar la información.

Si bien es cierto, que el Sujeto Obligado en su respuesta inicial refirió que la información es confidencial, también es cierto, que lo hizo de manera general, es decir, no precisó a qué cuestionamientos de los siete puntos (además con incisos) se clasificaba como confidencial.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora procede al análisis de la respuesta otorgada por ente recurrido, en relación a la información requerida, a efecto de determinar si mediante la misma, se satisface o no, el derecho humano de acceso a la información pública del particular.

En esa tesitura, a efecto de un estudio metodológico, en un primer apartado se analizará el numeral 1, de la solicitud de información, y en un segundo apartado de manera conjunta los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

I. Estudio del numeral 1.

El particular requirió lo siguiente:

1. *¿Cuenta la universidad con sistemas de video vigilancia al interior de los recintos universitarios?*
 - a. *Solicito saber la cantidad de cámaras que se encuentran en funcionamiento*
 - b. *Solicito saber la cantidad de cámaras que se encuentran en mantenimiento*
 - c. *Solicito saber la cantidad de cámaras que se encuentran sin operar*

- d. Solicito saber los lugares y los momentos en que se realizan las grabaciones
- e. Solicito saber la cantidad de personal encargado de monitorear las video grabaciones
- f. Solicito saber la cantidad de Centros de Monitoreo o la denominación que se les da a los espacios en donde se observan las grabaciones
- g. Solicitó saber el monto erogado hasta el ejercicio fiscal 2022 en la implementación del sistema de video vigilancia
- h. Solicito saber en qué año se implementó el sistema de video vigilancia

Por lo que, en primer lugar, debemos traer a colación que el Sujeto Obligado señaló en respuesta que la información requerida es confidencial, por tanto, este Órgano Garante, considera pertinente analizar el pronunciamiento de Clasificación realizada por el Sujeto Obligado.

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 118, establece que los Sujetos Obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada Unidad de Transparencia³, la cual será presidida por un Responsable, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes.

Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad en la práctica de ser el primer filtro para verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:

³ Artículo 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

- a. *Recibir, dar tramitar y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información;*
- b. *Realizar, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- c. *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada y proteger los datos personales; y*
- d. *Dar cuenta, en su caso, al Comité de Transparencia en el ámbito de competencia, y*
- e. *Hacer del conocimiento de las instancias competentes la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de la materia.*

Ahora bien, el artículo 54, 55 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que el acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, la clasificación es el proceso mediante el titular del área determina derivado de una solicitud de información que la misma actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad contenidos en los artículos 54 y 61 de la Ley en cita.

Aunado a lo anterior, la Ley de la materia establece que la clasificación de la información se observará lo siguiente:

- a)** La clasificación de la información debe estar fundada y motivada;
- b)** Debe contar con la existencia de elementos objetivos y verificables;
- c)** Debe realizarse cuando reciba una solicitud de acceso a la información;
- d)** Realizarse por el Titular del área;

En ese tenor, conviene señalar que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; y, para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar los elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la posibilidad de dañar el interés público y justifiquen que subsiste las causas que dieron origen a su clasificación, es decir, debe estar fundada y motivada tal determinación.

En ese contexto, al clasificar la información en su modalidad de confidencial o reservada, debe observar lo establecido por los artículos 100, 103, 104 y

108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en que obliga a todos los sujetos obligados para poder clasificar la información en su modalidad de confidencial o reservada, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un posible daño al interés o principio que se busca proteger.

La calificación de la reserva debe hacerse atendiendo al daño que puede efectuar, sin olvidar que ésta debe estar debidamente fundamentada y motivada y que en ella debe establecerse el nexo probable, presente o específico entre la revelación de la información y el menoscabo de un derecho o el riesgo que representa.

En tal, virtud, se establece que los alcances del principio de máxima publicidad en relación con el derecho de acceso a la información se orientan a tres situaciones:

- a. El derecho a la información está sometido a un régimen limitado de excepciones;
- b. La reserva de información por parte de los Sujetos Obligados deberá responder a una justificación realizada mediante una prueba de daño, y
- c. El principio de máxima publicidad es la herramienta para interpretar las disposiciones legales relacionadas con el derecho de acceso a la información.

En ese sentido, el Sujeto Obligado debe señalar las razones, motivos y circunstancias especiales que lo llevaran a concluir que, la información requerida es confidencial y la determinación se ajustaba al supuesto previsto en la ley.

Robustece lo anteriormente expuesto, por mayoría de razón el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30



DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que **los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).** (TA) Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.). Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Semanario Municipal de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página: 557 .

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

No debe perderse de vista que el Sujeto Obligado en respuesta inicial informó únicamente que la información es confidencial, si bien se advierte un razonamiento que la información se encuentra inmersa en procesos de investigación, lo cierto es que no se colma el requisito de fundamentación y motivación.

Al respecto, debe quedar claro que es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los





fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

En ese sentido, de manera doctrinal el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...”⁴

Conforme al orden jurídico constitucional, debe interpretarse armónicamente el Derecho de Acceso a la Información, en atención al principio de congruencia y exhaustividad, se advierte que el ente recurrido no cumple con la formalidad a que alude el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento...”

En efecto, el citado dispositivo establece de manera imperativa que en todo acto de autoridad (para el caso respuesta a la solicitud de información) sea emitido cumpliendo con tal exigencia, es decir que funde y motive la respuesta.

Robustece lo expuesto, las Jurisprudencias con números de registro 203143 y 175082 de la Novena Época del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicadas en la página 769 del Tomo III, de marzo de 1996 y la

⁴ OVALLE FAVELA, José, “Garantías constitucionales del proceso”, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2002, 474 pp.

página 1531 del Tomo XXIII, de mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la



norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa."

En virtud, un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En el caso concreto, el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta señaló que la información requerida es confidencial. Al respecto, sobre el reconocimiento a la protección de los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Artículo 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:





Artículo 61. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

En concatenación con lo expuesto, el Trigésimo octavo y Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales, prevé que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, tal como se transcribe a continuación:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

Trigésimo noveno. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se



encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Con base en lo anterior, es posible concluir que un dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificables y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideológicas o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Para que determinada información se clasifique con ese carácter, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- ◆ Que se trate de datos personales, esto es:
 - Información concerniente a una persona física, y
 - Que ésta sea identificada o identificable.
- ◆ Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; no obstante, se prescinde de este cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y
- ◆ Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Es aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que tiene relación con el derecho a la privacidad o intimidad:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida."*

Como se observa, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, de la información requerida no se advierte que la misma tenga la calidad de confidencial, dado que no se requiere dato alguno que encuadre en ese supuesto. Lo cierto es que el contenido de las grabaciones da cuenta con imágenes de personas, que podrían ser identificadas en caso que fuera proporcionada las videograbaciones, sin embargo, el cuestionamiento del numeral 1, con sus respectivos incisos, no se advierte que el particular requiera las videograbaciones del sistema de vigilancia de la Universidad, por lo que no puede considerarse confidencial la información.

Ahora bien, respecto a los incisos a), b), c), d), y e), esta Ponencia Resolutora advierte que las mismas son susceptibles de encuadrarse como información reservada, por lo que dicha información debe ser catalogada tal y como lo establece el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por encontrarse dentro de un supuesto de ley.

Así, el precepto legal anteriormente invocado, establece los diversos supuestos por los que la información puede clasificarse como reservada:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la información requerida en los incisos a), b), c), d), y e), encuadran en el supuesto de las hipótesis del

artículo 113 de la Ley General de la materia invocada, es decir, en la fracción V, sin embargo, en respuesta el Sujeto Obligado señaló la clasificación como confidencial, se advierte la indebida fundamentación y motivación, en razón de que, únicamente señaló que la información era confidencial.

En esa tesitura, debe precisarse que, en el caso de la **reserva** de la información, no basta con invocar alguno de los supuestos normativos establecidos en el artículo 113 de la Ley General y 54 de la Ley de Transparencia Local, sino que, además, resulta indispensable desarrollar el procedimiento establecido en el 104 de la Ley General de la materia, es decir, realizar la aplicación de una **prueba de daño**, en la cual se precisen de manera detallada, las razones, motivos y circunstancias que sustenten que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público; que **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información es superior el interés público** general de que se difunda, se conozca o se haga pública, y que la limitación **se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio, situación que no acontece en el presente caso, dado que únicamente el Contralor General invoco el artículo 113 de la Ley General de la materia para pretender reservar la información requerida.

En ese sentido, el pronunciamiento de reserva en vía de alegatos por el Contralor General, no precisa **de manera puntual** el elemento **real**, el elemento **demostrable** y el elemento **identificable**.

Así, **el ente recurrido** no detalla de manera clara, la existencia de un **riesgo que** suponga un perjuicio ante **la divulgación** de la información requerida, el cual **supere el interés público general**, es decir, no sólo del particular, para que se difunda, en consecuencia, **no se realizó un ejercicio de ponderación**, con el cual pueda apreciarse que tiene un mayor peso e importancia la protección y restricción al acceso a la información solicitada, respecto del interés de que se releve, en razón del perjuicio que pudiera acontecer su divulgación.

Esto es, el Abogado General debe reservar la información y el Comité de Transparencia debe analizar de forma fundada y motivada desglosando los puntos del dispositivo jurídico anteriormente citado, ya que debe seguir el procedimiento establecido para ello, esto es, deberá ir desglosando las fracciones con los argumentos que considere pertinentes.

Refuerza lo anterior, lo señalado en la Tesis Aislada con número de registro 2018460 de la Décima Época del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 2318 del Libro 60, Tomo III de noviembre de 2018, de la Gaceta Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En este sentido, es importante que el Sujeto Obligado se ajuste a lo que dispone la norma a efecto de otorgar certeza jurídica de que la información que apruebe su clasificación se ajuste a los preceptos normativos de que la Ley de la materia impone, esto es debidamente fundado y motivado.

Atento a ello, es importante referir que la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Ahora bien, continuando con el análisis respectivo, se advierte que, dentro de la respuesta inicial y el pronunciamiento de reserva en vía de alegatos, no se precisa que la restricción sugerida, es decir, la **reserva** de la información, representa **el medio jurídico menos restrictivo disponible**, con relación a la relevación de la misma.

Por tanto, a criterio de esta Ponencia Instructora, en la respuesta inicial no se funda y motiva debidamente, las razones motivos o circunstancias, que permitan advertir la actualización de una causal de reserva de la información, por el contrario, el ente recurrido señaló que la información es confidencial, además de que no se invocaron los preceptos normativos para la clasificación.

Con relación a lo anterior, el artículo 113, fracción V de la Ley General establece lo siguiente con relación a la información que debe clasificarse como reservada

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(Énfasis añadido)



Correlativo a ello, de la Ley de Transparencia Local, en su artículo 54 fracción I, como reflejo de lo establecido en la Ley General, precisa los supuestos en los cuales, debe ser reservada la información de manera temporal.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información (Lineamientos Generales), así como para la elaboración de Versiones Públicas, en su parte relativa al presente análisis, expresan:

*“**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.”*

Es así que, la información podrá ser reservada cuando se pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una o varias personas físicas acreditando el vínculo entre el potencial daño o riesgo que causaría la difusión de la información con respecto a las personas físicas.

Al respecto, esta Ponencia Resolutoria, advierte lo siguiente:

- ✚ Que existe un **riesgo real**, demostrable e identificable, toda vez que dar a conocer información sobre la cantidad de cámaras que se encuentran en funcionamiento, en mantenimiento, los lugares y los momentos en que se realizan las grabaciones, la cantidad de personal encargado de monitorear las video grabaciones, da cuenta de la capacidad de reacción del personal a cargo, para realizar las acciones que correspondan para inhibir la inseguridad y evitar la comisión de actos contrario a la ley, lo que podría ocasionar que personas ajenas o grupos contrarios al estado de derecho que debe imperar en la Máxima Casa de Estudios de Oaxaca conozcan la capacidad del área encargada de la seguridad interna de la Universidad, conocer el número de cámaras en funcionamiento, mantenimiento y funcionar, con un ejercicio minucioso comparativo contando con la información de los lugares y momentos en que se realizan las grabaciones, se podría establecer los puntos en que no opera la vigilancia en los recintos universitarios, poniendo en riesgo la vida, seguridad de una o personas físicas que se traduce en el personal administrativo, académico y alumnado.

✚ Que el **riesgo de perjuicio** que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que individuos o grupos contrarios al orden de Gobierno dentro de la Máxima Casas de Estudios de Oaxaca con pretensiones de desestabilizar la Universidad conocerían de manera detallada el número total de cámaras de video vigilancia en funcionamiento, en mantenimiento y sin operar, conocimiento el número de cámaras que fuera constatado de manera física, se conocería la vulnerabilidad de la Universidad respecto a la seguridad en la video vigilancia, lo cual permitiría que se prepararán y buscaran la forma de inhibir el ejercicio de las funciones de video vigilancia, en detrimento de la propia seguridad del personal administrativo, académico y alumnado, permitiendo a las personas, grupo u organizaciones con fines contrarios a la academia sabotearlas , lo cual se traduciría en un detrimento como se ha dicho a la seguridad de las personas referidas incluso visitantes, poniendo en riesgo sus vidas.

✚ Que la **reserva** no se traduzca en un medio restrictivo al derecho a la información, en virtud de que **la misma prevalece al proteger derechos como la vida, salud o seguridad del personal administrativo, académico, alumnado e incluso visitantes de la Universidad.**

Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto referido, se debe acreditar que su difusión puede poner en riesgo la vida y seguridad del personal administrativo, académico, alumnado y visitantes de la Máxima Casa de Estudios del Oaxaca.

En este orden de ideas, los incisos a), b), c), d) y e), del numeral 1 de la solicitud de mérito, es información sobre la que se actualiza alguna causal de reserva contemplada en el artículo 113 de la Ley General de la materia, como ha quedado sentado en el presente estudio, el ente recurrido debe acreditar dicha situación y, además, de manera fundada y motivada exponer las razones que lo llevaran a considerar la clasificación de la información solicitada por el particular, mediante Acuerdo de Clasificación de la información como Reservada, emitido a través de su Comité de Transparencia.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción V, de la Ley General,

se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de poner en peligro la vida y seguridad del personal que integra al Sujeto Obligado en sus diversos recintos universitarios, lo que en la especie evidentemente acontece.

En ese contexto, lo que se impone es modificar la respuesta del Sujeto Obligado, consistente en que reserve de manera temporal los incisos a), b), c), d) y e), del numeral 1 de la solicitud de mérito.

En relación con lo anterior, el artículo 137 de la Ley General dispone que cuando los sujetos obligados consideren que la información solicitada debe ser clasificada, deben remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que se funde y motive la clasificación, a efecto de que emita una resolución en la que confirme, modifique o revoque la clasificación.

Asimismo, el artículo 101 de la Ley General señala que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

En el caso en concreto, se ordena al sujeto obligado para que a través de su Comité de Transparencia confirme la reserva temporal de los incisos a), b), c), d) y e), del numeral 1 de la solicitud de cuenta; así como, de establecer el plazo de reserva de dicha información. No obstante, este Órgano Garante considera adecuado reservar la información por un periodo de cinco años, toda vez que se advierte de manera razonable por los hechos notorios en que se ha desarrollado la vida académica de la Universidad que se traduce en las tomas de instalaciones de la misma por grupos ajenos, sindicalizados e incluso de los alumnados.

Por lo anterior, al señalar el Abogado General del Sujeto Obligado, que la información⁵ conduce a los procesos de investigación que se encuentran

⁵ Ello propiamente en las grabaciones de las cámaras de vigilancia.

bajo proceso y de los cuales son objeto las posiciones, se advierte que el Abogado General se refiere a la ubicación de las cámaras relacionado con lo requerido respecto a los lugares y los momentos en que se realizan las grabaciones.⁶

Ahora bien, continuando con el estudio de los incisos restantes del numeral 1, consiste en f), g) y h), no se advierte que sean susceptible de clasificarse como información reservada.

Al respecto el inciso f), el particular requiere conocer un dato estadístico, es decir, la cantidad de Centros de Monitoreo o de la denominación que se le dé a esos espacios en donde se observan las grabaciones, abona a la conclusión que no es susceptible de clasificarse como información reservada, dado que la información estadística no compromete a juicio de esta Ponencia Resolutora, la vida, seguridad o salud de una persona física, o algún otro supuesto de las causales del artículo 113 de la Ley General de la materia.

En ese sentido, resulta necesario traer a colación, por analogía el criterio 11/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que estableció lo siguiente:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.

Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación

⁶ Ello respecto al inciso e)

Por lo que hace a los incisos g) y h), el primero es información correspondiente a erogaciones hasta el ejercicio fiscal 2022, en tal virtud, al ser de naturaleza de ejercicio de recursos públicos que finalmente recibe la Universidad, existe obligación de transparentar los mismos; el segundo corresponde en conocer el año en que se implementó el sistema de video vigilancia en la Máxima Casa de Estudios de Oaxaca, evidentemente es dable que el Sujeto Obligado informe al respecto, sin que se advierta causal de reserva de la misma.

II. Estudio de los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

El particular, requirió en los referidos numerales lo siguiente:

2. *¿Cuenta la universidad con reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los **lineamientos que regulen el uso de video vigilancia al interior de los recintos universitarios?***
 - a. *Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos que regulen el uso de video vigilancia al interior de los recintos universitarios, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información*
3. *¿Cuenta la universidad con reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos que regulen el uso de video vigilancia en donde se describa un **listado de conductas sancionables para el personal que realiza el monitoreo?***
 - b. *Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el listado de conductas sancionables para el personal que realiza el monitoreo, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información*
4. *¿Cuenta la universidad con reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos que regulen el uso de video vigilancia en donde se describa un **listado de derechos para las personas sujetas a video vigilancia?***
 - c. *Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el listado de derechos para las personas sujetas a video vigilancia, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información*



5. *¿Cuenta la universidad con reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos que regulen el uso de video vigilancia en donde se describa el **procedimiento para que un particular pueda acceder a las imágenes o videograbaciones?***
 - d. *Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el procedimiento para que un particular pueda acceder a las imágenes o videograbaciones, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información*

6. *¿Cuenta la universidad con reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos que regulen el uso de video vigilancia en donde se describa el **procedimiento para que un particular solicite la supresión de imágenes?***
 - e. *Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el procedimiento para que un particular solicite la supresión de imágenes, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información*

7. *¿Cuenta la universidad con reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos que regulen el uso de video vigilancia en donde se describa **programas o políticas de actuación en donde se incluya la capacitación obligatoria del personal?***
 - f. *Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre los programas o políticas de actuación en donde se incluya la capacitación obligatoria del personal, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información*

En primera instancia, debe apuntarse que, del análisis literal de los requerimientos, se advierte que la información requerida es de obligaciones de transparencia comunes, es decir, aquella información que los sujetos obligados deben de poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, tal como lo establece el artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social,*



según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

...

Por lo anterior, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por el Recurrente, resultan **parcialmente fundadas**; en consecuencia, este Órgano Garante determina procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que cumpla lo siguiente:

- a. Respecto de los incisos a), b), c) **d)** y e), del numeral 1 de la solicitud de cuenta, a efecto de que a través del Abogado General de la UABJO funde y motive la reserva de la información en la inteligencia que deberá realizar la prueba de daño y que realice Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales.
- b. Se pronuncie de manera congruente y exhaustiva, respecto de los incisos f), g) y **h)**, del numeral 1 de la solicitud de mérito.
- c. Realice una búsqueda razonable de la información requerida en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de información, para efecto de que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones

necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las diversas áreas administrativas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrán exceptuar — *de manera enunciativa más no limitativa*— a la Abogado General y/o áreas equivalentes a los asuntos jurídicos.

En la inteligencia que, en caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente

Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 1010/2023/SICOM**.



VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./1010/2023/SICOM interpuesto en contra la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca; así como los artículos 55 y 60 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca se emite voto en contra.

En el presente asunto se solicitó entre otra información: “[...] 1. ¿Cuenta la universidad con sistemas de video vigilancia al interior de los recintos universitarios?

- a. Solicito saber la cantidad de cámaras que se encuentran en funcionamiento
- b. Solicito saber la cantidad de cámaras que se encuentran en mantenimiento
- c. Solicito saber la cantidad de cámaras que se encuentran sin operar
- d. Solicito saber los lugares y los momentos en que se realizan las grabaciones
- e. Solicito saber la cantidad de personal encargado de monitorear las video grabaciones”
[....]”

En respuesta el sujeto obligado informó que “derivado de la seguridad y confidencialidad no [podían] brindar la información solicitada toda vez que es información CONFIDENCIAL de interés interno de la Universidad, esto conducente a los procesos de investigación que se encuentran bajo proceso y de los cuales son objeto las posiciones de lo mencionado”.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por la clasificación como confidencial de la información sin exponer una adecuada fundamentación y motivación, ni una prueba de daño.

En atención a las constancias que obraban en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por las causales establecidas en el artículo 137, fracciones I y XII de LTAIPBG, relativas a la clasificación de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En el análisis realizado, la ponencia considera confirmar la reserva temporal de los incisos a), b), c), d) y e), del numeral 1 de la solicitud, así como el plazo de reserva de dicha información, considerando adecuado reservar la información por un periodo de cinco años, derivado de la toma de las instalaciones de la universidad por grupos ajenos, sindicalizados e incluso de los alumnados que se encuentran bajo proceso y objeto de investigación y de los cuales son objeto las posiciones que se refiere a la ubicación de las cámaras respecto a los lugares y los momentos en que se realizan las grabaciones.

En el presente caso, si bien se acompaña que el número de las cámaras en funcionamiento, el lugar donde están ubicadas y el momento en que se realizan las grabaciones es información reservada conforme a la prueba de daño realizada por la ponencia instructora en la resolución aprobada, a consideración de esta ponencia, la reserva para el caso del número de cámaras que se encuentra en mantenimiento, la cantidad que se encuentra sin operar, y el número de personal dedicado monitorear las cámaras, por sí solos, no dan cuenta de la capacidad de reacción del sujeto obligado ante situaciones que puedan poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas, por lo que no procedía ordenar que su Comité de Transparencia confirmara la reserva sobre estos puntos, ni emitiera la prueba de daño conforme a la resolución.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

